

INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS Y LAS APORTACIONES REALIZADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fecha 24/9/2020 se remitió a la Secretaría General Técnica el Acuerdo de Inicio del proyecto de Orden que se cita en el enunciado, junto con la documentación preceptiva, con la solicitud de que se recabasen los correspondientes informes preceptivos para continuar la tramitación de dicho proyecto de norma.

El 24/9/2020 se inicia el procedimiento de trámite de audiencia y posteriormente, con fecha 02/10/2020 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 192, Resolución de esta Dirección General por la que se somete a información pública el proyecto de Orden citado.

En este procedimiento, se ha enviado para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado, Anuncio de la Dirección General de Planificación y Centros, por el que se otorga trámite de audiencia a las entidades a las que se no se ha podido practicar notificación, en el procedimiento de elaboración del *Proyecto de Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos en las Enseñanzas de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional*. Se les concede un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, para formular las alegaciones y observaciones que estimen oportunas.

Recibidos los correspondientes informes preceptivos y finalizados los plazos otorgados para el trámite de audiencia e información pública, se procede a informar sobre las observaciones contenidas en dichos Informes y las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, así como sobre las modificaciones realizadas en el proyecto de Orden citado, en función de las mismas.

Asimismo, se incluyó en el orden del día de la convocatoria de la Mesa de la Enseñanza Concertada, en su sesión del día 30 de septiembre de 2020, información sobre la tramitación de este proyecto normativo, con el fin de recabar opiniones sobre el texto del Proyecto de Orden, siéndoles notificado igualmente el correspondiente trámite de audiencia a cada una de las organizaciones sindicales y patronales que compone la Mesa, el día 24/9/2020.

Observaciones realizadas en los informes preceptivos

- Informe de observaciones al informe de impacto de género, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, de la Consejería de Educación y Deporte.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZ5S8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Asociaciones y entidades participantes en los procesos de audiencia e información pública.

- CERMI, Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía
- FSIE Andalucía
- FASE-CGT
- Escuelas Católicas de Andalucía
- CECE Andalucía
- ACES Andalucía

1. OBSERVACIONES REALIZADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS

1.1. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR SOBRE OBSERVACIONES REALIZADAS EN RELACIÓN CON EL IMPACTO DE GÉNERO.

En dicho informe se indica que el proyecto normativo es pertinente al género y que producirá efectos positivos sobre la igualdad de oportunidades entre alumnas y alumnos. Siguiendo sus observaciones, se ha revisado en la redacción del texto el lenguaje, haciendo un uso inclusivo y no sexista del mismo.

1.2. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.

Como consideración de carácter general, requieren ampliación de la Memoria que da cumplimiento a lo determinado en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la cual se incorpora a este procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

También con carácter general, la SGAP considera la necesidad de que el proyecto de Orden especifique la singularidad de cada uno de los procedimientos administrativos objeto de la convocatoria. Esta Dirección General estima conveniente mantener agrupadas en un único procedimiento el objeto la de solicitud, pudiendo ser éste de suscripción, renovación o modificación, al no considerar, como hace ese órgano directivo, que estemos ante procedimientos de distinta naturaleza.

Relativas al artículo 1

Proponen la siguiente redacción: “la Orden tiene por objeto establecer las normas necesarias para el

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

desarrollo del régimen de los conciertos educativos”

No se acepta al entender que el objeto del proyecto normativo no es el desarrollo del régimen de conciertos, sino el desarrollo de las convocatorias de los mismos.

Relativas al artículo 5

Se remiten a lo expresado en las consideraciones de carácter general en cuanto a la unificación de los procedimientos.

Nos remitimos, asimismo, a la valoración de dicha observación en las consideraciones generales

Relativas al artículo 13 (Actual artículo 14)

- Se modifique la alusión incorrecta “Registro Telemático Único” por la de “Registro Electrónico Único”.

Se acepta y se incorpora

- En el caso de que la entidad solicitante fuese una cooperativa, se exige como documentación complementaria, una declaración responsable de que los estatutos de la misma no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos a conciertos educativos, copia de los estatutos y copia de la inscripción registral. Se propone la inclusión de estos requisitos en el cuerpo del formulario de solicitud y se elimine la obligación de aportación documental, ya que obran en poder de la Administración.

Se acepta y se incorpora

- En el apartado de inadmisión de aquellas solicitudes que se presenten en procedimiento distinto al telemático, añadir que en tal caso, la Administración “requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica”.

Se acepta y se incorpora al artículo 17.3 con el siguiente tenor literal:

“b) Las que se presenten por medios distintos a los recogidos en el artículo 14.2 si, requerida la persona solicitante por la Administración a tal efecto, no procede a la subsanación en el plazo establecido”

Relativas al artículo 14 (Actual artículo 15)

Consideran conveniente incorporar la memoria explicativa exigida al formulario de solicitud

No se acepta debido al amplio contenido requerido en la misma.

Relativas al Artículo 16 (Actual artículo 15)

Es necesario modificar este apartado ya que alude a la composición y funciones de un órgano colegiado

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

con competencias decisorias o de informe, que no quedan suficientemente definidas.

Se acepta. Se ha modificado la presidencia de la comisión y las funciones de propuesta por las de evaluación.

Relativas al artículo 17 (Actual artículo 16)

Existe duplicidad de actuaciones en las funciones de verificación de cumplimiento de requisitos, asignadas tanto a las Comisiones Provinciales de Conciertos como a las Delegaciones Territoriales.

Se acepta y se incorpora al apartado 2 del Artículo 17, asignando la función a las Delegaciones Territoriales.

Relativas al artículo 18 (Actual artículo 17)

Se suprima de su denominación el inciso “y remisión de las solicitudes”

Se acepta

Relativas al artículo 19 (ahora referidas al artículo 18)

- No se entiende que la Dirección General tenga que comprobar de nuevo el cumplimiento de requisitos de las solicitudes.

Se acepta . La función de la Dirección General consiste en el estudio de la documentación, no en la comprobación de requisitos de las solicitudes, que corresponde a las Delegaciones Territoriales.

- No se determina con claridad cuándo y qué órgano notifica o publica.

Por motivos de distribución del trabajo, se opta por que sean las Delegaciones Territoriales quienes notifiquen electrónicamente el trámite de audiencia a los centros solicitantes, habiendo puesto a disposición de los mismos, previamente, la documentación que corresponda en la Secretaría Virtual de esta Consejería.

- No se especifica qué órgano realiza el estudio y valoración de las alegaciones, como tampoco se precisa qué órgano emite la propuesta definitiva.

Se acepta y se incorpora en el artículo 18.3

Relativas al artículo 21, ahora denominado “Variaciones en la concertación”

Parece que existen dos tipos de modificaciones de conciertos educativos, de una parte, las contempladas en el artículo 3 y de otra, las contempladas en este artículo 21, que tienen lugar después de la resolución de la convocatoria de dicho procedimiento.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Proponen la siguiente redacción del apartado 3: “Las resoluciones de los procedimientos de modificación de conciertos educativos deberán ser adoptadas y notificadas en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de acuerdo de inicio, en caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, si se ha iniciado a solicitud de la entidad interesada”.

Se ha modificado el título de este artículo, denominándose ahora “Variaciones en la concertación”

Se acepta la redacción propuesta del apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4: “La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación”

Relativas al artículo 22 .Recursos contra la resolución de la convocatoria de conciertos

Se establece que la publicación de la Orden resolutoria en el diario oficial ponga fin al procedimiento iniciado en enero, no respecto de los procedimientos de modificación de conciertos del artículo 21, cuyo apartado tercero dispone que su resolución será notificada, no publicada en BOJA.

Teniendo en cuenta que el régimen de recursos es el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se ha considerado necesario, por simplificar el proyecto normativo, reproducir el recurso procedente contra la resolución a que se refiere el artículo 21 pues la única modificación estriba en el acto desde el que se inicia el cómputo para su interposición, cuestión que formará parte del contenido necesario de la notificación de la resolución.

Relativas a la Disposición Adicional Primera

Se remiten a lo expresado en la segunda de las consideraciones de carácter general.

Se suprime el título, “Calendario anual de la convocatoria de conciertos”, y contenido de esta disposición.

Añadir Disposición Adicional Segunda. Modificación del Anexo

Se acepta

1.3. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA.

En éste se requiere una Memoria que amplíe la información sobre la planificación y periodificación por años de las unidades previstas durante el periodo de vigencia de los conciertos derivados del proyecto de Orden, con la valoración de su repercusión económica.

Se elabora la misma para su envío y nueva consideración.

Subraya la referencia incorrecta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y la alusión al curso académico en que finalizarán los conciertos de Enseñanza Primaria, contenida en la Disposición

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Transitoria Única.

Se realiza la corrección.

2. OBSERVACIONES Y APORTACIONES REALIZADAS POR ASOCIACIONES Y ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE TRÁMITE DE AUDIENCIA

2.1. OBSERVACIONES REALIZADAS POR CECE (FEDERACIÓN ANDALUZA DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA)

Al artículo 5 y siguientes

No se distingue el régimen a aplicar entre las situaciones de renovación de los conciertos y acceso por primera vez.

Se acepta. Se ha distinguido los criterios de concertación en el caso de renovación del concierto de los supuestos de suscripción por primera vez o modificación del número de unidades concertadas.

Al artículo 6.2 (ahora referido al 4.2)

La referencia al artículo 118.7 de la LOE no se corresponde con lo tratado en el mismo.

Se acepta por tratarse de un error. La referencia correcta es el artículo 116.7 de la LOE.

Al artículo 8

Consideran que los recursos deben ponerse en aquellos centros en los que se constate demanda por parte de las familias

Se tendrán en cuenta los recursos existentes en la zona donde se ubique el centro.

Al artículo 9

No entienden a qué obedece la prioridad para concertar la FPB en los centros de Secundaria Obligatoria cuando la FPB es una etapa de la Formación Profesional

Aunque efectivamente el artículo 39.3 de la LOE integre los ciclos de la Formación Profesional Básica en la enseñanza de Formación Profesional, no puede olvidarse otras características de la Formación Profesional Básica que justifican este criterio de prioridad que la asocia con la Educación Secundaria obligatoria (ESO), como son el que, conforme al artículo 3.10 del precitado texto legal, su oferta sea obligatoria y de carácter gratuito, o que pueda accederse a ella, según lo dispuesto en el artículo 41, habiendo superado únicamente el primer ciclo de la ESO, incluso excepcionalmente solo hasta el segundo curso, y haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Al artículo 10.1

No entienden por qué introducir la alusión a la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 2/2006
No se acepta, aunque se suprime de este precepto para incorporar este contenido al actual artículo 5.4.

Al artículo 10.3 (Actual art. 10.2)

No consideran que deban entrar en juego unos criterios de prioridad con respecto a otras etapas.
No se acepta. Los criterios de prioridad establecidos pretenden adaptarse a la demanda social en cuanto a las enseñanzas postobligatorias.

Al artículo 18.(Actual art. 17)

Consideran que no debe recogerse la función de emitir informe la Delegación Territorial , pues este informe no está recogido en el Reglamento de Conciertos, que habla de comisiones o consejos escolares, siempre órganos colegiados, que son las propuestas que debe examinar el órgano que autoriza los conciertos.

No se acepta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, es potestativo para la Administración, no preceptivo, encomendar a comisiones o, en su caso, a consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas.

2.2. OBSERVACIONES REALIZADAS POR FSIE (FEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DE ANDALUCÍA)

Al artículo 10.3 (ahora referidas al 10.2)

Solicitan se establezca en el 10.3 el mismo orden de prioridad para la concertación de unidades de Bachillerato y Formación Profesional

No se acepta. Los criterios de prioridad establecidos pretenden adaptarse a la demanda social en cuanto a las enseñanzas postobligatorias.

2.3 OBSERVACIONES REALIZADAS POR CERMI (COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

Al artículo 2

Añadir a los requisitos para acogerse al régimen de los conciertos educativos:

- valoración de entornos accesibles*
- formación de todo el personal del centro (docente o no) en la atención a a las personas con discapacidad*

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

– *programas de atención al alumnado con discapacidad*

No se acepta. Los requisitos relativos a las instalaciones y al profesorado se exigen en la normativa autonómica para los centros específicos de Educación Especial. El disponer de programas de atención al alumnado con discapacidad se contempla en el artículo 8 del proyecto de Orden como criterio de prioridad en la concertación.

2.4 OBSERVACIONES REALIZADAS POR FASE-CGT (FEDERACIÓN ANDALUZA DE SINDICATOS DE ENSEÑANZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO)

Al artículo 2

Consideran que no debe permitirse solicitar el concierto de unidades no consolidadas y que no estén ya en funcionamiento, o al menos, autorizadas de hecho.

No se acepta. El Reglamento de normas básicas de conciertos educativos establece como requisito para acceder al régimen de conciertos el contar con autorización administrativa, no estar en funcionamiento un tiempo determinado.

Al artículo 8

La oferta suficiente de Educación Especial debería ser una prioridad de la Administración y ser garantizada en el marco de la Educación de titularidad pública.

Con independencia de que esto deba ser así, ello no obsta para que también se concierte la Educación especial pues, como viene declarando el Tribunal Supremo, el derecho a la libre elección de centros de la las familias implica que la enseñanza concertada no sea subsidiaria de la Enseñanza pública.

Al artículo 9

Debería especificarse como criterio que, antes de proceder al concierto de unidades de estos estudios, se procederá a analizar las posibilidades de impartirlos en centros de titularidad pública

No se acepta por las razones expuestas en la valoración de la anterior observación.

Al artículo 10.2 (ahora referido al 10.1)

Profundo rechazo a este apartado que justifica la priorización del concierto de estos estudios con menciones a la lucha contra el fracaso escolar y el abandono educativo temprano, priorizando estudios con altos índices de empleabilidad.

Nos remitimos a la valoración de las observaciones formuladas a los artículos anteriores.

2.5 OBSERVACIONES REALIZADAS POR ESCUELAS CATÓLICAS DE ANDALUCÍA

Al artículo 4 (ahora referido al artículo 5)

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Proponen la siguiente redacción para el apartado 2

2. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación y no se haya incurrido en alguna de las causas que dan lugar a la extinción del concierto previstas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Se acepta

Proponen un nuevo apartado 3.

“3. Se entenderá que el centro solicitante sigue satisfaciendo necesidades de escolarización para el nivel concertado y se considerará su ratio media de alumnos acreditada durante el periodo de vigencia del concierto en relación a la que fue establecida por la Administración conforme al artículo 18.4 de la presente orden.”

No se acepta porque las necesidades de escolarización se entienden por la ratio de toda la zona, de todos los centros sostenidos con fondos públicos, como así se determina en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Al Artículo 5.2 (referidas ahora al artículo 6)

Proponen dos redacciones alternativas al apartado 2 de este artículo en la idea de establecer una ratio mínima.

No se acepta, siendo su nuevo literal el siguiente: “las modificaciones del concierto educativo a que se refiere la presente Orden atenderán, exclusivamente, a variaciones del número de unidades, por incremento o disminución de las mismas”.

Al Artículo 7

Proponen suprimir el término “renovar” de la redacción de este artículo

Se acepta

Al Artículo 8

Proponen añadir nuevos criterios de priorización

Se acepta y se incorpora a la redacción del primer párrafo del artículo ...”de acuerdo con los correspondientes dictámenes emitidos por los Equipos de Orientación Educativa y a los recursos con los que cuenta el mismo.

Al Artículo 10

Proponen el establecimiento de criterios de prioridad para cada una de las enseñanzas, la supresión de la alusión a la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 2/2006, la supresión de la referencia a las modalidades de Bachillerato.

Se acepta la supresión de la alusión a la disposición transitoria citada. No se aceptan las demás porque el modelo de concertación previsto para las enseñanzas postobligatorias se establece en función de la demanda y condicionado por limitaciones presupuestarias.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Al Artículo 11

Entienden necesario que el módulo para el sostenimiento de los centros concertados se fije anualmente en la Ley de Presupuestos de nuestra Comunidad Autónoma.

No se acepta. El diseño propuesto no figura en el anteproyecto de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021.

Al Artículo 13 (Actual artículo 17.3)

Se establece como causa de inadmisión a trámite la presentación de la solicitud por medios distintos a la presentación telemática. Sin embargo, el artículo 68 de la Ley 39/2015 establece que la Administración requerirá al interesado para que subsane a través de su presentación electrónica.

Se acepta y se incluye en el apartado 3 del artículo 17

Al artículo 18 (Actual artículo 17)

Proponen el establecimiento de una ratio mínima como criterio para la posible modificación del concierto por disminución de unidades

No se acepta porque la consideración de la ratio media ha de seguirse de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos y no puede ir en detrimento del principio de eficiencia que debe regir el gasto público.

Al artículo 21

Reproducen lo indicado para el artículo 5

Se reproduce lo indicado para el artículo 18

A la Disposición Adicional Segunda (Actual Disposición adicional primera)

Proponen efectuar convocatoria para los planes de compensación educativa

No se acepta en tanto en cuanto es necesario a priori que el órgano competente regule este tipo de actuación.

2.6 OBSERVACIONES REALIZADAS POR ACES (ASOCIACIÓN ANDALUZA DE CENTROS DE LA ENSEÑANZA DE LA ECONOMÍA SOCIAL)

Al artículo 5.2 (Actual art. 6.2)

Se propone la adición del siguiente párrafo al artículo 5.2:

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En todo caso, las variaciones de oficio durante la vigencia del concierto que impliquen una disminución del número de unidades concertadas, si en cursos posteriores cesa esta situación, se incrementará número de unidades concertadas a la situación precedente.

Se ha modificado la redacción del apartado 2 del artículo 5, ahora artículo 6, del siguiente tenor: “ Las modificaciones del concierto educativo a que se refiere la presente Orden atenderán, exclusivamente, a variaciones del número de unidades, por incremento o disminución de las mismas. “

Por todo ello, se ha procedido a introducir en el borrador de texto inicial del Proyecto de Orden las modificaciones oportunas dando lugar al **Segundo Borrador** de la misma.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	09/11/2020 14:13:38	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	tFc2eKPM9AEJZSS8E4JAA6RS2TT6QW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			